



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 15530/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	6
3. Acciones del CT.....	7
A. Competencia	7
B. Análisis de sentido(s) de respuesta(s).....	7
C. Consideraciones del CT	9
D. Modalidad de entrega de la información.....	18
E. Notificación a la persona recurrente	21
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	21
G. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Luis Alberto Herrera Álvarez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de octubre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003098
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02931
- f. **información solicitada:**

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en formato Word o PDF editable, y la información en excel:

Se me informe tomando por temporalidad desde el año 2018 y hasta el día de hoy:

1 Cuántas personas candidatas solicitaron servicios de protección, precisando por cada solicitud (...)” (sic)

2. “(...) a) Fecha de la solicitud (...)” (sic)

3. “(...) b) Qué persona candidata solicitó la protección (...)” (sic)

4. “(...) c) Partido político al que pertenece (...)” (sic)

5. “(...) d) Para qué proceso electoral solicitó la protección (...)” (sic)

6. “(...) e) Por qué cargo competía (el cargo y el lugar donde lo desempeñaría) (...)” (sic)

7. “(...) f) Ante qué institución solicitó la protección (...)” (sic)

8. “(...) g) Se informe si se autorizó o no la protección (...)” (sic)

9. “(...) h) De haberse autorizado, se informe cuántos elementos se le asignaron, de qué institución, y de qué fecha a qué fecha.” (Sic)

[Numeración propia]

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

El 6 de febrero de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 15530/23**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

a) Proporcione a la persona recurrente respecto del periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023 la versión pública de expresión documental que dé cuenta del desglose d) el proceso electoral del que se trata, y g) sí se autorizó o no la protección.

b) El Comité de Transparencia, mediante acta debidamente fundada y motivada a través de la aplicación de una prueba de daño, clasifique como reservada la información requerida en los incisos b) la persona candidata que solicita y e) el cargo por el que se competía y el lugar donde lo desempeñaría, con fundamento en el artículo fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, debiendo proporcionar la resolución de dicho Comité a la parte recurrente.

*c) Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en todas sus unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la **Presidencia del Consejo General** y a la **Secretaría Ejecutiva**, a efecto de localizar la información y/o las expresiones documentales que dé cuenta de la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección (inciso h) en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023.*

*d) De localizar dicha información, a través de su Comité de Transparencia, mediante acta debidamente fundada y motivada a través de la aplicación de una prueba de daño, la clasificará como reservada la información respecto **h) la cantidad de los elementos que se le asignaron a personas candidatas del periodo antes referido**, con fundamento en el artículo fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I y II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

a) *Es procedente la clasificación de persona candidata que solicitó los servicios de protección (requerimiento b) y e) el cargo por el que se competía y el lugar donde se efectuaría, del periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponerse en riesgo la vida de dichas personas.*

b) *No se actualiza la reserva de la información respecto al desglose de d) el proceso electoral del que se trataba, ni g) sí se autorizó o no la protección.*

c) *El sujeto obligado realizó una búsqueda deficiente y carente de exhaustividad de la información requerida, respecto de la h) cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección.*

d) *De localizarse la información requerida en el inciso h), la misma deberá clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que no es procedente la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en sus unidades administrativas competentes, a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de la información del inciso h) de la solicitud de información, clasifique únicamente la información de los incisos b) y e); y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.” (sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres (3) acciones:

1. Proporcionar a la persona recurrente respecto del periodo de 2018 al 3 de octubre de 2023 la versión pública de expresión documental que dé cuenta del desglose d) el proceso electoral del que se trata, y g) sí se autorizó o no la protección.
2. A través de su CT, mediante acta debidamente fundada y motivada a por medio de la aplicación de una prueba de daño, clasifique como reservada la información requerida en los incisos b) la persona candidata que solicita y e) el cargo por el que se competía y el lugar donde lo desempeñaría, con fundamento en el artículo fracción V de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de 5 años.

3. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en todas sus unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la **Presidencia del Consejo General (Presidencia)** y a la **Secretaría Ejecutiva (SE)**, a efecto de localizar la información y/o las expresiones documentales que dé cuenta de la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección (inciso h) en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023. De localizarse la información requerida en el inciso h), la misma deberá clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por el plazo de 5 años.

Cabe señalar que la Comisionada Josefina Román Vergara, emitió voto particular por considerar:

“(...) se considera que la información requerida en el inciso h) referente a la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas del periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023, es procedente de clasificar con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información de seguridad pública.

(...)

No obstante, a nuestra consideración, la información requerida en el inciso h) referente a la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas de periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023, es procedente de clasificar dicha información con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información de seguridad pública por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Si bien el sujeto obligado recurrido no es quién brinda directamente la protección de seguridad a las personas candidatas que lo solicitaron, lo cierto es que la Presidencia del Consejo General recibe y conoce de las medidas que, en su caso, haya adopta la autoridad competente, en este caso de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respecto de las candidaturas de carácter Federal.

(...)

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

En ese sentido, se señala que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Asimismo, también puede considerarse como reservada bajo esta causal aquella documentación que dé cuenta de datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las Instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

(...)

Por lo expuesto, es posible determinar que **era procedente la clasificación como reservada la cantidad de los elementos que se le asignaron a los candidatos dentro del Contexto Electoral -requerimiento h)- con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de información de seguridad pública.**

Finalmente, no debe perderse de vista que la resolución se presenta, es en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta por cortesía.” (sic)

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y los turnó a las áreas **Presidencia** y **SE**, esto, por ser las unidades administrativas responsables que podría pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

Órganos Centrales					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Presidencia	07/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 13/02/2024	09/02/2024 Dentro del plazo Atención al 1er RA 14/02/2024	INFOMEX-INE, y oficio sin número de referencia	Inexistencia (requerimiento 3)
2.	SE	07/02/2024 Dentro del plazo 08/02/2024 Reasignación	08/02/2024 Dentro del plazo 09/02/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE/SE/JO/CGT/01 7/2024	Información pública (requerimiento 1) Se reitera reserva temporal parcial (requerimiento 2)



INE-CT-R-0057-2024

		de turno 1er RA 16/02/2024	Atención a la reasignación de turno Atención 1er RA 16/02/2024		Inexistencia (requerimiento 3)
Fecha de gestión más reciente: 16/02/2024					

3. Acciones del CT

El 16 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 15530/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de sentido(s) de respuesta(s)

Las áreas responsables de atender los requerimientos formulados por el Pleno del INAI precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal parcial**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la clasificación y declaración, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Requerimiento uno			
<i>“Proporcione a la persona recurrente respecto del periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023 la versión pública de expresión documental que dé cuenta del desglose d) el proceso electoral del que se trata, y g) si se autorizó o no la protección.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
SE	Información pública	Sí, el área otorga un anexo en formato Excel donde se informa lo solicitado	No.

Requerimiento dos			
<i>“El Comité de Transparencia, mediante acta debidamente fundada y motivada a través de la aplicación de una prueba de daño, clasifique como reservada la información requerida en los incisos b) la persona candidata que solicita y e) el cargo por el que se competía y el lugar donde lo desempeñaría, con fundamento en el artículo fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, debiendo proporcionar la resolución de dicho Comité a la parte recurrente.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
SE	Se reitera la reserva temporal parcial formulada primigeniamente	Sí, el área reitera la clasificación de reserva realizada en los incisos b) y e), motivo por el cual el CT expedirá la resolución correspondiente	Sí, con base en los artículos 110, fracción V de la LGTAIP y 113, fracción V de la LFTAIP.

Requerimiento tres			
<i>“El sujeto obligado realizó una búsqueda deficiente y carente de exhaustividad de la información requerida, respecto de la h) cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección. (...) De localizarse la información requerida en el inciso h), la misma deberá clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Presidencia	Inexistencia	Sí, el área señala que después de haber realizado una búsqueda	No.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

		exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos generados por dicha área, en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023, se hace de conocimiento, que el motivo por el cual no se localizó la información, es porque en los archivos del área no existe documento en el que se haya registrado algún supuesto que encuadre con la cantidad de elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección, con base en ello se declara la inexistencia de la información.	
SE	Inexistencia	Sí, el área señala que las comunicaciones al respecto del tema, solo informan sobre la procedencia o procedencia del análisis de las solicitudes hechas, sin determinar o informar ante este Organismo Autónomo el nivel de desagregación que requiere el particular.	Sí, con base en los artículos 110, fracción V de la LGTAIP y 113, fracción V de la LFTAIP.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal parcial

El área **SE**, clasificó como información reserva temporal parcial el nivel de desagregación requerido en los **incisos b) y e)** de la solicitud de acceso a la información que se atiende, consistente en:



b) nombre del solicitante; y e) el cargo por el que competía.

Lo anterior, en virtud que, podría poner en riesgo la seguridad e integridad de quienes fueron aspirantes a cargos públicos y de aquellos que podrían contender en el siguiente periodo electoral de 2024, aunado a que dar conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue candidato a una cargo público y los haría plenamente identificables.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; y 110 fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal parcial	Plazo de clasificación	5	0	0
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423003098	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/02931	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descripción		
Área que envía la información clasificada:	SE	Volumen de la totalidad o muestra:	Descripción		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	09/02/2024				
Número de RA¹ formulados:	NA ²	Número de RII³ formulados:	NA		

1. Descripción general de la información

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).

² No Aplica (NA).

³ Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Debido a la naturaleza de la información, el área **SE** (incisos b) y e)), remite una muestra de la información que propone reservar, consistente en un archivo electrónico en formato Excel, el cual corresponde a un anexo del acta entrega recepción de la ST del INE, mismo que contiene los siguientes rubros y datos:

- Seguridad en el proceso electoral
- Tipo de proceso electoral
- Año
- Seguridad de candidatos
- Número
- Logotipo de partido político
- Solicitante
- Institución
- Fecha de la solicitud
- Atención de la Secretaría Ejecutiva
- Atención Institución de seguridad
- Observaciones

En adición a lo anterior, el área **SE** (incisos b) y e) de la solicitud, hace la acotación siguiente:

“Se informa que el nivel de desagregación requerido se clasifica como temporalmente reservado, toda vez que, podría poner en riesgo la seguridad e integridad de quienes fueron aspirantes a cargos públicos y pondría en riesgo a aquellos que podrían contender en el siguiente periodo electoral venidero en 2024.

Ya que dar a conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue Candidata a una cargo público y los haría plenamente identificables, aunado a que, de dar a conocer la información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección), además su difusión permitiría deducir aquellos Estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura (...)” (sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024



b) nombre del solicitante; y e) el cargo por el que competía.

El nivel de desagregación requerido en los incisos b) y e) de la solicitud de acceso a la información que se atiende, posee información que entrevé, además de datos personales, información medular para la protección de seguridad solicitada por los candidatos, por lo que se considera que debe ser clasificada como reserva temporal parcial.

Debido a la naturaleza de la información, el área **SE** (incisos b) y e)), remite un archivo electrónico en formato Excel, como muestra de la información que propone reservar.

Lo anterior, en virtud de que, dar conocer el nombre de quien solicitó la protección y el cargo por el que competía vincularía a la persona que en su momento fue candidato a un cargo público y los haría plenamente identificables.

Además, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección), además su difusión permitiría deducir aquellos estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apearse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

(...)” (sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

(...)” (sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.” (sic)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción V, 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción V y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **SE**, señaló que:

“El riesgo real es la vulneración a la integridad de quienes solicitan y solicitaron seguridad personal, ya que, dar a conocer el nombre de quien solicitó la protección y el cargo por el que competía, vinculado con la información que se está poniendo a disposición (partido político que realizó la solicitud, Institución ante la cual se realizó a solicitud, la fecha de recepción de la misma, el proceso electoral del que se trata y sí se autorizó o no la protección), los haría plenamente identificables, pudiendo generar actos que al día de hoy atenten contra su persona y materializar el riesgo que cada uno ellos identificaron y que fue origen para presentar la solicitud de seguridad.

Además, la difusión de dicha información permitiría deducir aquellos territorios donde se requiere la seguridad, así como aquellas zonas donde no se requiere



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

y les vulnera de manera indirecta y en su caso, permitir que la información pueda ser mal utilizada por grupos de delincuencia organizada.” (sic)

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **SE**, señaló que:

“Los candidatos y candidatas presentan solicitudes de seguridad para el cuidado de su integridad personal y la divulgación de dicha solicitud podría ponerla en riesgo, además, la difusión de dicha información permitiría deducir a las y los candidatos que no han solicitado seguridad y que podrían no tenerla, y podría generarse una estadística para las próximas elecciones federales de 2024.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada” (sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **SE**, señaló que:

“El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de candidatos, al nivel de desagregación requerido, puede originar un riesgo grave a la esfera de los candidatos.

La medida de reserva temporal es proporcional, pues, por un lado, el INE atendiendo la resolución al RRA 15530/23 otorga acceso a la información que se considera pública y, por otro, garantiza que está tomando las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación.” (sic)

Plazo de reserva: El área **SE** (incisos b) y e) de la solicitud), indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; 110 fracción V de la LFTAIP; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por un plazo de 5 años, el nivel de desagregación requerido en los incisos b) y e) de la solicitud de acceso a la información que se atiende.

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal parcial** propuesta por el área **SE** (incisos b) y e) de la solicitud), por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

- **Declaratoria de inexistencia**

Las áreas **Presidencia** y **SE**, señalaron que es **inexistente** la información requerida respecto a *“la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección (inciso h) en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023”*. **(sic)**

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.” (sic)

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con las respuestas de las áreas **Presidencia** y **SE**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido.

2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Las áreas **Presidencia** y **SE**, señalaron las razones que motivan la inexistencia de información conforme a lo siguiente:

Presidencia:

“Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos generados por esta Oficina de la Presidencia del Consejo General (OPCG), en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023, se hace de conocimiento, que el motivo por el cual no se localizó la información, es porque en los archivos del área no existe documento en el que se haya registrado algún supuesto que encuadre con la cantidad de elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección, con base en ello se declara la inexistencia de la información..” (sic)

SE

“...lo anterior, toda vez que las comunicaciones al respecto del tema, solo informan sobre la procedencia o procedencia del análisis de las solicitudes hechas, sin determinar o informar ante este Organismo Autónomo el nivel de desagregación que requiere el particular.” (sic)

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **Presidencia** y **SE**, indicaron que la información requerida es inexistente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

Área	Órganos centrales		
	Circunstancias de la búsqueda		
	Modo	Tiempo	Lugar
Presidencia	La solicitud se turnó a las áreas de la OPCG que se estimó podrían tener la información y se solicitó apoyo al Archivo Institucional.	Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, la cual comprendió el periodo del año 2018 al 03 Octubre 2023, sin localizar la documentación solicitada e identificando que el motivo es porque causó baja documental.	La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina de la Presidencia del Consejo General.
SE	La solicitud se turnó a las unidades administrativas que conforman a la Secretaría Ejecutiva.	Se realizó la búsqueda de la información del 1 de enero de 2018 al 03 de octubre de 2023.	La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas que conforman a la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo.

- La argumentación de las áreas responsables ha sido debidamente analizada y valorada.

Las áreas **Presidencia** y **SE**, puntualizaron que no cuentan con “*la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección (inciso h) en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023. (sic)*”.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 15 de febrero de 2024 (17:00 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>*

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **Presidencia** y **SE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



INE-CT-R-0057-2024

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **Presidencia y SE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **Presidencia y SE**, respecto de *“la cantidad de los elementos que se les asignaron a personas candidatas que solicitaron el servicio de protección (inciso h) en el periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023”.* **(sic)**

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones y como medio de entrega fue “PNT”

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 a 3**, le serán notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública.</p> <p>Presidencia</p> <p>1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>SE</p> <p>2. Oficio INE/SE/JO/CGT/017/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>3. Anexo, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 3 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>Archivos electrónicos. – Los archivos señalados en los puntos 1 a 3, le serán notificado a través del SIGEMI, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones y como medio de entrega “PNT”.</p> <p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u>, previo pago</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.



INE-CT-R-0057-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa, sujeta a previo pago: 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

	particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al **resolutivo Cuarto** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 15530/23**, debido a que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones y como medio de entrega, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Luis Alberto Herrera Álvarez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente **RRA 15530/23**, y con fundamento en los artículos: 6 de la CPEUM, apartado A, fracción I; 20, 44, fracción II, 113, fracción V, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 y 110, fracción V de la LFTAIP y 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **Presidencia y SE**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **Presidencia y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ARFA

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0057-2024

Resolución del CT del INE, respecto del Recurso de Revisión **RRA 15530/23 (330031423003098, UT/23/02931)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

